

Constancia Secretarial: El 28 de marzo de 2022 ingresa al Despacho con solicitud del actor.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2020-00596

En atención a la documental que antecede, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Se advierte a la parte actora que, la providencia de fecha 28 de abril de 2022 y 09 de febrero de 2023 no contienen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, tal como lo expone el art. 285 del C.G.P., por lo cual, se niega la solicitud.

2.- En gracia de discusión se advierte a la parte ejecutante que,

“el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. (...).

Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto. En general, esas disposiciones guardan simetría con sus equivalentes del Código de Procedimiento Civil (arts. 681 y 682)¹.

3.- De ahí, se advierte que, una vez se tramitaron las comunicaciones de embargo a las entidades correspondientes, independiente de la respuesta que otorgaran al Despacho, o la demora en anexar respuesta al expediente, aquellos bienes del demandado se entenderían como objeto de cautela a partir de la radicación de la comunicación que por medio de oficio y/o despacho comisorio ejecuta este Estrado Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se debe resaltar que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en proveído del 28 de octubre de 2021, venció el día 15 de diciembre de 2021, 30 días después de haber sido elevada la carga procesal al actor, para que procediera de

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Plan de Formación de la Rama Judicial.

conformidad, situación que se echó de menos, por lo cual, en providencia del 28 de abril de 2022, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

3.- Se subraya que el auto que ordena oficiar se refiere a las comunicaciones pertinentes para notificar el levantamiento de medidas cautelares con ocasión de la terminación del proceso.

4.- Librados los oficios respectivos, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del 30 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce24a6b485258421604b2f0ba49698d228a796150c3653f0761ac999bf5466f**

Documento generado en 27/06/2023 06:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>